

SERVIDUMBRE 2017 228

KLEYMAN abogados <kleyman.abg@hotmail.com>

Vie 13/10/2023 4:11 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:KLEYMAN abogados <kleyman.abg@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (530 KB)

NULIDAD AUTO 4 DE OCTUBRE 2023.pdf;

Señora:

Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá

Claudia Mildred Pinto Martínez

E. S. D.

Referencia: Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto de Transito

Proceso No. 2017 228

Demandante: Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI

Demandados: Emma Molano y otros

Orlando Serrano Guayara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.632.521 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 106001, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los demandados, por medio del presente escrito concurre ante su Despacho a fin de advertir y solicitar la declaración de nulidad del auto de fecha 4 de octubre de 2023 que declaro la oposición a la indemnización en forma extemporánea.

Atentamente,

Orlando Serrano G

Apoderado parte demandada

Kleyman

Abogados Consultores

La información enviada o contenida en el presente correo, tiene carácter reservada, por ser información de tipo jurídica, contractual y /o personal. Siendo prohibida su reproducción??

parcial o total en cualquier forma.

En esta medida el autor protege el secreto profesional.

Señora:

Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá

Claudia Mildred Pinto Martínez

E. S. D.

Referencia: Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto de Transito

Proceso No. 2017 228

Demandante: Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI

Demandados: Emma Molano y otros

Orlando Serrano Guayara, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.632.521 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 106001, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los demandados, por medio del presente escrito concurro ante su Despacho a fin de advertir y solicitar la declaración de nulidad del auto de fecha 4 de octubre de 2023 que declaro la oposición a la indemnización en forma extemporánea.

Antecedentes

1.- La sociedad demandante **Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI**, por intermedio de su apoderado el día 19 de abril de 2017 interpone la demanda de **Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto de Tránsito**, solicitando dentro del libelo demandatorio se de aplicación al proceso especial para esta clase de procesos. (folio 47)

2.- Por reunir los requisitos legales la demanda es admitida el día 5 de junio de 2017 (folio 47) y se ordena:

“(…)

A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso verbal (Art. 368 C. G. del P.).

Córrase traslado a la parte demandante por el término de veinte (20) días (Art.369 C. G. del P.).

Notifíquese esta decisión a la parte demandada en forma prevista en los artículos 291, 292, y 301 del C. G. del P.. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el Art. 592, Ibidem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. OFICIESE.

(…)”

3.- La notificación de la demanda se hizo en forma personal el día 27 de septiembre de 2017 entregándoles copia de la demanda y sus anexos, incluido el auto admisorio de la demanda. (folio 54).

4.-La parte demandada por intermedio de su apoderada da contestación de la demanda dentro del termino ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de junio de 2017, que concedía 20 días. (folio 57). En igual medida la parte demandada se opone al valor de la indemnización y solicita se de aplicación a la norma procesal especial contenida en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

5.- Conforme a la constancia secretarial de fecha 21 de noviembre de 2017 (folio 61), la demanda fue contestada en tiempo y se fija en lista de traslado y se pone a disposición de la parte demandante por el termino de cinco días.

6.- Dentro del término de traslado de la contestación de la demanda el apoderado de la parte demandante a mas de hacer unos pronunciamientos, solicita al Despacho en forma contundente se de aplicación al numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

7.- Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2018 (folio 64), el Despacho dando aplicación al artículo 132 de C. G. del P. efectúa el control de legalidad en los siguientes términos:

“Efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso; observa el despacho que el trámite de imposición de servidumbre tiene normatividad especial que la regula y no puede ser desconocida, razón por la que se dispone:

1. Tener por adecuado el tramite conforme al artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015.
2. Como quiera que la actora aporte avalúo con el estimativo de la indemnización, el plano pertinente, al igual que se encuentra registrada la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y los demandados comparecieron y contestaron el libelo, se tiene por saneada cualquier irregularidad que hasta el momento se hubiere podido presentar. (subrayado fuera de texto)
3. Se requiere a la parte demandante para que ponga a disposición del juzgado el valor que ofrece como estimativo, en el termino de cinco días, contados a partir de esta decisión.
4. Se reconoce personería jurídica a María Isabel Garcia Pérez para actuar como apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Dada la oposición de los demandados frente a la indemnización ofrecida por la demandante, se habilita a dicho extremo procesal para que, en los estrictos términos del artículo 226 del Código General del Proceso, aporte dentro de los quince días siguientes a esta determinación un dictamen pericial que refleje el estimativo del que adolece el aportado.
6. (...)”

8.- Mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2018 (folio 66), la parte demandada interpone recurso de reposición contra el numeral 5 del auto de fecha 3 de mayo de 2018, advirtiendo al Despacho que en aplicación y dando cumplimiento a la adecuación del trámite procesal se debe ordenar es lo contemplado al numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

9.- Surtido el traslado del recurso del no apelante, el día 27 de septiembre de 2018 el Despacho advierte el yerro en la aplicación de la norma especial procesal de que es objeto el proceso, revoca el numeral 5 del auto de fecha 3 de mayo de 2018 y ordena dar aplicación a la norma procesal contenida en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y designa perito y oficia al Igac para designación de perito para la tasación de la indemnización.

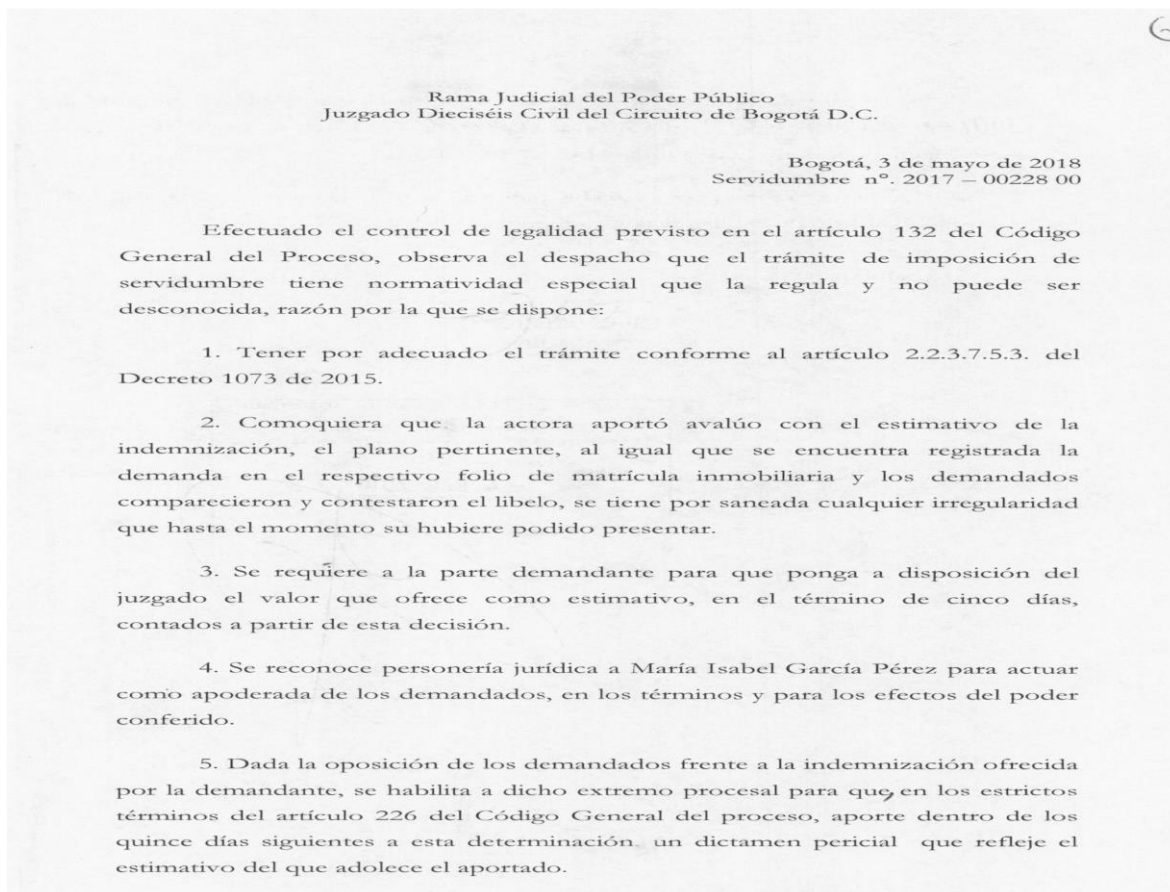
10.- El día 4 de octubre de 2023, mediante auto el Despacho aludiendo un nuevo control de legalidad sobre otro control de legalidad de fecha 3 de mayo de 2018, advierte aparentemente que la oposición a la indemnización se efectuó en forma extemporánea, ordenando dejar sin valor y efecto el auto de fecha 3 de mayo de 2018 y el auto de fecha 27 de septiembre de 2018, dejando la contestación de la demanda y oposición a la indemnización en forma extemporánea.

Argumentos

El auto de fecha 4 de octubre de 2023 en su totalidad adolece de una nulidad absoluta e insaneable por ser contrario a derecho y sustentado con una indebida interpretación de la Ley y una errada aplicación de la Ley, en razón a que sobre unos actos en firme objeto de control de legalidad (auto 3 de mayo de 2018), que adecuaron el trámite del proceso por el mismo error del Despacho quien ignora el trámite procesal especial para esta clase de proceso de imposición de servidumbre legal de gasoducto de tránsito.

El auto viola en forma flagrante el artículo 132 del C. G. del P. pues evacuada la etapa mediante auto de fecha 3 de mayo de 2018 que en su momento adecuó el trámite procesal a la norma especial y ahora bajo un argumento peregrino el Despacho pretende revivir en etapa procesal diferente y en firme sin ser estos hechos nuevos u objeto de recursos de revisión o casación.

El auto que declara extemporánea la contestación de la demanda y la oposición a la indemnización, a todas luces es ilegal y se precisa que vulnera derechos de rango Constitucional, como lo es el derecho de contradicción y defensa y el debido proceso entre otros, pues en verdad el argumento del auto cercena toda posibilidad a mis defendidos para ser escuchados y todo esto porque el auto atacado aquí hace un estudio parcial de las valoraciones procesales, pues en primer lugar deja sin efectos y valor probatorio el auto de fecha 3 de mayo de 2018 el cual por objeto de control de legalidad adecua el trámite del proceso el cual el Despacho había equivocado en el auto admisorio que le imprimió el trámite general en lugar del especial. Se presenta para su conocimiento.



Esta doble situación donde en el auto que deja sin valor y efectos los autos del 3 de mayo y 27 de septiembre de 2018, crea una inseguridad jurídica en razón a que en el auto primigenio de control de legalidad de las actuaciones subsanó los yerros cometidos por el Despacho, pero ahora pareciera como si, con una nueva visión que no cuenta con fundamento alguno se desconocen actos de legalidad de orden constitucional para adoptar una nueva posición aludiendo que la contestación de la demanda y oposición a la indemnización se hizo fuera del término, desconociendo de un tajo el control primigenio.

En segundo lugar, el estudio parcial que realiza el Despacho para dejar sin valor y efecto los autos de 3 de mayo y 27 de septiembre de 2018, es contrario a derecho y carente de sustento jurídico, pues arriba a una conclusión que como quiera que el proceso especial otorga a la parte demandada un termino de cinco días para oponerse a la indemnización propuesta por la parte demandante y como quiera que la demandada contestó conforme a lo ordenado en el auto admisorio, esto es dentro del término de 20 días, para ahora el Despacho arribar a la conclusión que la oposición se hizo fuera de los cinco días de la norma especial, cuando en realidad en aquel tiempo el Despacho no conocía que el proceso de imposición de servidumbre legal contaba con una norma especial. Se transcribe aparte del auto de fecha 4 de octubre de 2023, para evidenciar el estudio parcial efectuado:

“(…)

El numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 establece que, si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

*Los señores EMMA MOLANO DE ORJUELA y ARNULFO MOLANO CORTÉS se notificaron personalmente del auto que admitió la demanda el 27 de septiembre de 2017, por lo tanto, conforme al canon normativo en cita, el término para solicitar la práctica de un nuevo dictamen feneció el **4 de octubre de 2017**.*

Sin embargo, el escrito de contestación y oposición al avalúo de la indemnización se presentó hasta el 26 de octubre siguiente, 20 días después del enteramiento de los accionados, a pesar de que existe una regulación particular para este tipo de asuntos [Servidumbre]...

Importante recordar que pasados cinco años, en aquel instante procesal las únicas ordenes impartidas por el director del proceso (Juez) eran las recogidas en el auto admisorio de fecha 5 de junio de 2017, no había otra orden mas que cumplir por la parte demandada, ahora bien, después de contestar la demanda conforme lo ordenado y advertir al Despacho su yerro cometido en la aplicación de la cuerda procesal, es que se comienza a hablar de la norma especial, pero antes de esto no se avizoraba por el Despacho la aplicación de este proceso especial, ahora visto desde una perspectiva con efecto retrospectivo es fácil concluir lo que el Despacho concluyó en el auto arriba transcrito y aquí atacado, pues cuando la parte demandante contesto la demanda brillaba por ausencia del Despacho que el trámite fuera especial con un término especial para oponerse a la indemnización de 5 días, ahora es fácil verlo pero en ese instante procesal solo había un auto admisorio que cumplir. Esta interpretación viola la vigencia de la Ley en el tiempo, pues el Despacho pretende hoy aplicar una orden posterior suya sobre una orden primigenia suya y que además fue en razón a un control de legalidad que adecuo el trámite.

Si en verdad el auto aquí atacado tuviera el fin de adecuar y corregir las nulidades habidas dentro del proceso, habría tenido que antes de tomar la decisión valorar y estudiar el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de junio de 2017 en donde ordenó que se imprimiera el trámite del proceso verbal del artículo 368 del C. G. del P., y concede el termino del artículo 369 del C. G. del P., de 20 días para contestar la demanda.

Se publica el auto para mejor conocimiento y comprensión.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.,

05 JUN 2017

Proceso No. 110013103016201700228.

Reunidos los requisitos legales, se admite la anterior demanda declarativa (IMPOSICION DE SERVIDUMBRE) instaurada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S. A. E. S. P. - TGI S. A. - ESP-, contra ARNULFO MOLANO CORTES y EMMA MOLANO DE ORJUELA.

A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso verbal (Art. 368 C. G. del P.).

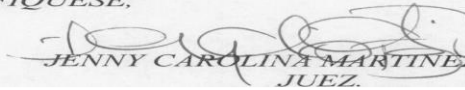
Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C. G. del P.).

Notifíquesele esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del P..

De conformidad con el Art. 592 Ibidem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. OFICIESE.

Se reconoce al(a) abogado(a) Dr. JUAN DAVID RAMON ZULETA, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


JENNY CAROLINA MARTÍNEZ
JUEZ.

Así las cosas, evidentemente y sin una elucubración profunda, se advierte sin lugar a duda alguna que el auto de fecha 4 de octubre de 2023, que deja sin valor y efecto los autos de 3 de mayo de 2018 que adecuó el trámite al proceso especial y 27 de septiembre de 2018 que resolvió el recurso de reposición y ordenó aplicar el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, adolece de una nulidad absoluta e insaneable pues en forma parcial llega a conclusiones carentes de sustento jurídico, inaplicando la Ley y valorando en forma parcial el trámite procesal ordenado, pues en realidad quien cometió el error y le aplicó una cuerda procesal errada al proceso es el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de junio de 2017, quien ordena dársele aplicación a los artículos 368 y 369 del C. G. del P., cuando el proceso de Imposición de Servidumbre Legal para Gasoducto de Transito tiene proceso especial contenido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 y ss del Decreto 1073 de 2015.

El Despacho pretende sustentar que el demandado habiendo cumplido lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y que además en su escrito advierte al Despacho del error de imprimirle un trámite general a un proceso especial y si más se quiere el demandante en su escrito de traslado de contestación de la demanda aunadamente advierte al Despacho que el proceso cuenta con trámite especial y por estos pronunciamientos es que el Despacho en el primigenio control de legalidad adecuó el trámite procesal, para ahora con el auto atacado sancionar a la parte demandada quien advierte el error.

Por donde se quiera estudiar el error cometido por el Despacho en la equivocación de imprimirle una cuerda procesal errada descende en cabeza de la parte demandada quien tiene que cumplir con las decisiones del Juez impidiendo el ordenamiento jurídico a la parte demandada entrar a interpretar como el Juez a hora lo quiere normas de carácter procesal y de orden público.

Como tercera cuestión, el auto de fecha 4 de octubre de 2023 debe ser revocado por ser contrario a derecho, es que bajo el argumento de realizar un control de legalidad a actos que se encuentran en firme hace cinco años y que fueron previamente objeto de otro control de legalidad, es que el

Despacho ordena dejar sin valor y efecto, es decir declarar su nulidad sin ningún argumento y mucho menos bajo ninguna causal taxativa contemplada en el artículo 133 del C. G. P.

No se advierte causal alguna para entrar a revocar sus autos en firme y que fueron objeto de control de legalidad, bajo una óptica parcializada y sorpresiva, que genera una negación del acceso a la justicia, imparcialidad violatoria del derecho de igualdad y contraria aun trato digno y diferencial por personas de carácter campesino y afectadas en sus bienes que sustenta su mínimo vital.

De conformidad con los hechos descritos y las alegaciones argumentadas, se solicita de manera atenta se Revoque y deje sin efecto y valor el auto de fecha 4 de octubre de 2023 que deja sin efecto los autos de 3 de mayo y 27 de septiembre de 2018, por ser aquel violatorio del debido proceso, derecho de contradicción y defensa, y que además vulneran los artículos 132 y 133 del C. G. del P., siendo en su integralidad nulo y contrario a derecho por la revocación de sus propias decisiones en etapas procesales diferentes y que habian sido objeto de control de legalidad usurpando competencia que no le están permitidas.

Pruebas

Solicito sean tenidas como pruebas el expediente de primera y segunda instancia.

De la señora Juez.

Atentamente,



Orlando Serrano Guayara

C. C. No. 79.632.521

T. P. No. 106001 del C. S. de la J.

Correo: kleyman.abg@hotmail.com